Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **01648/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **dos de marzo de dos mil veinticuatro**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00139/ECATEPEC/IP/2024**; mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Mediante solicitud 01014/ECATEPEC/IP/2023 que a la letra dice "Ingrese por Oficialía de partes del Municipio de Ecatepec de Morelos un escrito con fecha 17 de julio de 2023, que se le asigno el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 14:39 hrs.), por lo que solicito una copia simple de la respuesta COMPLETA otorgada por el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en esta PLATAFORMA, ya que mi petición no ha sido atendida a más de cuatro (7) meses de haber realizado mi solicitud. Consideren todas y cada una de las peticiones realizadas en el escrito de fecha 17 de julio de 2023. TRASPARENCIA: favor de TURNAR a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. Gracias”. (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, se realizó un requerimiento al servidor público habilitado
2. El **catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a través de un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:
* **00139/ECATEPEC/IP/2024 00139-2024.pdf:**

Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual hace de conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así mismo de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología , la cual se anexa en el presente formato PDF.

Oficio Suscrito por la Directora de Medio Ambiente y Ecología, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia por el presente menciona que la dirección se encuentra en espera que la propietaria se presente para hacerle entrega de su expediente el cual contiene información referente a lo solicitado.

Oficio Núm. DPCB/ECA/0467/2024

Oficio suscrito por el Director de Protección civil y Bomberos de Ecatepec el cual se dirige a la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec; por el medio del cual refiere que el escrito con fecha 18 de julio de 2023 nos informaron en oficialía de partes que el número de folio 11601, fue turnado a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología

Oficio Suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora de Medio Ambiente y Ecología por medio del cual le solicita se remita informe a dicha dependencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles, con la información requerida en la solicitud que fue ingresada a través de SAIMEX

1. El **primero de abril de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:***“Mediante solicitud 01014/ECATEPEC/IP/2023 que a la letra dice "Ingrese por Oficialía de partes del Municipio de Ecatepec de Morelos un escrito con fecha 17 de julio de 2023, que se le asigno el número de folio 011601 (acuse de recibo 18 de julio de 2023, 14:39 hrs.), por lo que solicito una copia simple de la respuesta COMPLETA otorgada por el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en esta PLATAFORMA, ya que mi petición no ha sido atendida a más de cuatro (7) meses de haber realizado mi solicitud. Consideren todas y cada una de las peticiones realizadas en el escrito de fecha 17 de julio de 2023. TRASPARENCIA: favor de TURNAR a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, y a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología. Gracias..”(Sic)*

* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Después de más de siete meses: 1.- El Municipio de Ecatepec de Morelos, NO HA SUBSANADO la falta de información de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, NO es culpa de la SUSCRITA los errores administrativos del personal del MUNICIPIO DE ECATEPEC D MORELOS. 2.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología, NO ANEXA los documentos de manera completa en copia simple de la respuesta a la petición realizada por la SUSCRITA” (Sic)*
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **diez de abril de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** no realizó ninguna manifestación que a su derecho conviniera y asistiera.
3. En fecha **12 de abril** del dos mil veinticuatro el recurrente realizo las siguientes manifestaciones adjuntando el siguiente archivo electrónico.
* **00139-2024 (2).pdf: El cual contiene lo siguiente.**

Oficio suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Solicitante, por medio del cual hace de conocimiento de la respuesta emitida por la Dirección de Protección Civil y Bomberos, así mismo de la Dirección de Medio Ambiente y Ecología , la cual se anexa en el presente formato PDF.

Oficio Suscrito por la Directora de Medio Ambiente y Ecología, por el presente menciona que la dirección se encuentra en espera que la propietaria se presente para hacerle entrega de su expediente el cual contiene información referente a lo solicitado.

Oficio suscrito por el Director de Protección civil y Bomberos de Ecatepec el cual se dirige a la Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Ecatepec; por el medio del cual refiere que el escrito con fecha 18 de julio de 2023 fue turnado a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología

Oficio Suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora de Medio Ambiente y Ecología por medio del cual solicita se remita informe a dicha dependencia en un plazo no mayor a cinco días hábiles, con la información requerida en la solicitud que fue ingresada a través de SAIMEX

1. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el catorce de marzo de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día quince de marzo al doce de abril de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día primero de abril de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:
* *Copia simple de la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos*
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología se encuentra en espera que la propietaria se presente para hacerle entrega de su expediente el cual contiene la información referente a lo solicitado, de igual forma el Director de Protección Civil y Bomberos refirió que el escrito de fecha 18 de julio de 2023 fue turnado a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.
2. El RECURRENTE se inconformo por Después de más de siete meses: 1.- El Municipio de Ecatepec de Morelos, NO HA SUBSANADO la falta de información de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, NO es culpa de la SUSCRITA los errores administrativos del personal del MUNICIPIO DE ECATEPEC D MORELOS. 2.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología, NO ANEXA los documentos de manera completa en copia simple de la respuesta a la petición realizada por la SUSCRITA
3. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción V** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracción que determina la hipótesis jurídica relativa a la entrega de información incompleta; contexto del cual se dolió **EL RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. Acotada la *Litis*, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y, con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. Por ello, es importante recordar que el hoy **RECURRENTE,** solicitó lo siguiente**:**

Del escrito de fecha 17 de julio de 2023, con número de folio 011601.

* COPIA Simple de la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.
1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** informó que la Dirección de Medio Ambiente y Ecología se encuentra en espera que la propietaria se presente para hacerle entrega de su expediente el cual contiene la información referente a lo solicitado, de igual forma el Director de Protección Civil y Bomberos refirió que el escrito de fecha 18 de julio de 2023 fue turnado a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.
2. Derivado de la respuesta El RECURRENTE se inconformo por Después de más de siete meses: 1.- El Municipio de Ecatepec de Morelos, NO HA SUBSANADO la falta de información de la Dirección de Protección Civil y Bomberos, NO es culpa de la SUSCRITA los errores administrativos del personal del MUNICIPIO DE ECATEPEC D MORELOS. 2.- La Dirección de Medio Ambiente y Ecología, NO ANEXA los documentos de manera completa en copia simple de la respuesta a la petición realizada por la SUSCRITA
3. Atento a lo Atento a lo anterior, resulta evidente la existencia de la petición presentada con número de Folio 011601, presentada por parte de la Recurrente, pues el propio servidor público habilitado admitió su existencia, mencionando que esta fue turnada a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, por ello, si bien la solicitud de información fue canalizada a diversa área, y la misma Dirección de Medio Ambiente refirió que se encuentra en espera de que la propietaria se presente para hacer entrega de su expediente el cual contiene la información referente a lo solicitado
4. Dicho lo anterior conviene citar las atribuciones con las que cuenta la Coordinación Municipal de Protección Civil, siendo pertinente traer a colación los artículos 81, 81 Ter y 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los cuales establecen lo siguiente:

*“****Artículo 81.-*** *En cada municipio* ***se establecerá una Coordinación Municipal de Protección Civil*** *misma que se coordinará con las dependencias de la administración pública que sean necesarias y cuyo jefe inmediato será el Presidente Municipal.*

*Las Coordinaciones Municipales de Protección Civil tendrán a su cargo la organización, coordinación y operación de programas municipales de protección civil apoyándose en el respectivo Consejo Municipal.*

*La Coordinación Municipal de Protección Civil será la autoridad encargada de dar la primer respuesta en la materia, debiendo asistir a las emergencias que se presenten en su demarcación; en caso de que su capacidad de respuesta sea superada, está obligada a notificar al Presidente Municipal para solicitar la intervención de la Coordinación General de Protección Civil del Estado de México.*

*A la Coordinación Municipal de Protección Civil le corresponde otorgar el registro a los Comités Ciudadanos de Prevención de Protección Civil.*

***Artículo 81 TER.-*** *Cada Ayuntamiento constituirá un consejo municipal de protección civil que encabezará el presidente municipal, con funciones de órgano de consulta y participación de los sectores público, social y privado para la prevención y adopción de acuerdos, ejecución de acciones y en general, de todas las actividades necesarias para la atención inmediata y eficaz de los asuntos relacionados con situaciones de emergencia, desastre, o calamidad pública que afecten a la población.*

*Son atribuciones de los Consejos Municipales de Protección Civil:*

***I.*** *Identificar en un Atlas de Riesgos Municipal, que deberá actualizarse permanentemente y publicarse en la Gaceta Municipal durante el primer año de gestión de cada ayuntamiento, sitios que por sus características específicas puedan ser escenarios de situaciones de emergencia, desastre o calamidad públicas;*

***II.*** *Formular, en coordinación con las autoridades estatales de la materia, planes operativos para fomentar la cultura de la prevención, detección de riesgos, auxilio, protección a la población, restablecimiento a la normalidad y conocimientos básicos que permitan el aprendizaje de medidas de autoprotección y de auxilio, con la oportunidad y eficacia debidas.*

***III.*** *Definir y poner en práctica los instrumentos de concertación que se requieran entre los sectores del municipio, con otros municipios y el Gobierno del Estado, con la finalidad de coordinar acciones y recursos para la mejor ejecución de los programas y planes operativos.*

***IV.*** *Coordinar sus acciones con los sistemas nacional y estatal de protección civil;*

***V.*** *Crear y establecer los órganos y mecanismos que promuevan y aseguren la participación de la comunidad municipal, las decisiones y acciones del Consejo, especialmente a través de la formación del Voluntariado de Protección Civil;*

***VI.*** *Operar, sobre la base de las dependencias municipales, las agrupaciones sociales y voluntariado participantes, un sistema municipal en materia de prevención, información, capacitación, auxilio y protección civil en favor de la población del municipio.*

***Artículo 87.-*** *Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:*

*I. La secretaría del ayuntamiento;*

*II. La tesorería municipal.*

*III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.*

*IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.*

*V. La Dirección de Desarrollo Urbano o equivalente;*

*VI. La Dirección de Ecología o equivalente.*

*VII. La Dirección de Desarrollo Social o equivalente.*

***VIII. La Coordinación Municipal de Protección Civil o equivalente.***

*IX. La Dirección de las Mujeres o equivalente.*

1. Por otra parte, el Bando Municipal de Ecatepec, muestra lo siguiente:

***Artículo 63****. La* ***Dirección de Protección Civil y Bomberos*** *mantendrá actualizado el Atlas Dinámico de Riesgo Municipal, con el fin de priorizar su atención en las zonas que éste le señala, previniendo y atendiendo los eventos causados por siniestros o desastres, protegiendo y auxiliando a la población ante la eventualidad de dichos fenómenos y será la encargada de fomentar y conducir la cultura de la prevención en materia de protección civil.*

*Asimismo, dictará las medidas necesarias para el restablecimiento de la normalidad en la población afectada. Para tal efecto, la Dirección encauzará los esfuerzos de los sectores público, social y privado, a través de la capacitación, organización y realización de acciones, programas y simulacros que permitan responder adecuada e inmediatamente a las necesidades de la comunidad en caso de contingencias.*

*En el cumplimiento de sus objetivos, se coordinará con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.*

***Artículo 64****. La Dirección de Protección Civil y Bomberos, será la encargada de expedir en favor de los responsables de los eventos masivos, la constancia de inscripción al Registro Estatal de Protección Civil del programa correspondiente, en términos de la Ley de Eventos Públicos del Estado de México.*

*La Dirección de Protección Civil y Bomberos establecerá el Registro Municipal de inmuebles aptos, donde puedan realizarse eventos públicos.*

***Artículo 65****. La Dirección podrá auxiliar a la población en la prestación de primeros auxilios y traslados en casos de emergencia, coadyuvando con las instituciones del Sector Salud.*

*La Dirección podrá solicitar la colaboración de los elementos de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial en eventos de emergencia, desastre o siniestro a efecto de salvaguardar la integridad física de los habitantes del municipio y de quienes transiten por él.*

*La Dirección de Protección Civil, en caso de solicitud para quema de pirotecnia en cualquier tipo de evento, emitirá la factibilidad correspondiente, previa presentación de los requisitos que deberá exhibir la persona física o moral responsable de la quema.*

1. En este sentido el Bando Municipal de Ecatepec, refiere lo siguiente:

***Artículo 68****.* ***La Dirección de Protección Civil y Bomberos****, en aras del orden público e interés social, establecerá las bases de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, así como con los sectores privado y social participará en la consecución de los objetivos de este capítulo, en los términos y condiciones que él mismo establece, a saber: …” (Sic)*

1. De los ordenamientos normativos citados, se advierte que dentro de las distintas Unidades Administrativas que integran la Administración Pública Municipal, se encuentra la **Dirección de Protección Civil y Bomberos**, la cual tiene por objeto prevenir y atender los eventos causados por siniestros o desastres, protegiendo y auxiliando a la población ante la eventualidad de dichos fenómenos y encargada de fomentar y conducir la cultura de la prevención en materia de protección civil, por ello es que efectivamente dicha Dirección es la idónea para atender el requerimiento solicitado; sin embargo de acuerdo a la respuesta otorgada, la solicitud de la Recurrente fue turnada a la Dirección de Medio Ambiente y Ecología.
2. Derivado de lo anterior, se considera que el **SUJETO OBLIGADO** ha cumplido con lo señalado por el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que para otorgar respuesta a la solicitud inicial, turnó el requerimiento a las áreas que tuvieron conocimiento de la existencia del oficio presentado por LA RECURRENTE o que tienen la obligación de darle atención, pues al pronunciarse el Servidor Público Habilitado que consideró competente, en el mismo sentido se pronunció la Dirección de Medio Ambiente y Ecología, pues esta es a quien la oficialía de partes remitió dicha petición.
3. Es importante señalar que dicho procedimiento de búsqueda se constituye como la garantía primaria del derecho humano de acceso a la información pública, el cual se rige por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares con el fin de otorgar la protección más amplia de éste derecho; para ello, la misma norma establece que los sujetos obligados deberán otorgar el acceso a los documentos que obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones; por ende, al recibir una solicitud de acceso a la información pública, se deben turnar al área competente para brindar contestación, por lo que la misma Ley indica que serán los Sujetos Obligados quienes establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes, sin poder exceder de los periodos establecidos para brindar respuesta, tal cual se desprende de los siguientes artículos:

***“Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.*

***Artículo 163.*** *La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

***Artículo 165.*** *Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

*La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.*

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.”*

1. Finalmente, la Ley de Transparencia vigente determina que el procedimiento de acceso a la información pública se tendrá por cumplido cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o, en su caso, cuando realice la consulta de la misma en el que ésta se localice, situación que no se advierte en el presente caso, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Unidad de Transparencia. Sin embargo de la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, no se tiene la certeza de que en dicha información que refiere la Dirección de Medio Ambiente y Ecología para hacer entrega del expediente donde se encuentra la información solicitada, se encuentre la respuesta a la solicitud referida por la Recurrentes.
2. Ahora bien, debe precisarse que los particulares pueden interponer la solicitud de información pública y posteriormente el recurso de revisión, **por sí mismos o a través de un representante**. Ante esta situación, se desconoce si en el presente asunto el particular formuló su solicitud por medio de un representante legal experto en la materia o por sí mismo; a falta de dicho elemento, se presume que los particulares presentan su solicitud por sí mismos y que éstos, pueden no ser expertos en la materia y conocer desconocer los documentos idóneos que contengan la información requerida.

1. Es por ello que, en estricto apego al principio de eficacia, y con fundamento en los artículos 13 y 181 penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **se** debe suplir deficiencia a favor de LA RECURRENTE, en el sentido de identificar el documento que dé cuenta de lo requerido.
2. Sirven de sustento los criterios **28/10 y 016/2017** emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales respectivamente, mismos que mencionan lo siguiente:

*“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados* ***sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental.*** *Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”*

***Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés****, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de* ***los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental****.*

***(Énfasis añadido)***

1. Es por lo anterior que los Sujetos Obligados en la atención a las solicitudes, deben verificar si entre sus funciones, atribuciones y competencias generan documentos donde consta la información requerida por los particulares, por ello a fin de garantizar el derecho de acceso a la información determina ordenar la búsqueda exhaustiva y razonable en el área , para que hagan entrega del documento o documentos donde conste la respuesta otorgada por el H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, a la petición de fecha 17 de julio de 2023, con número de folio 011601.

### **De la modalidad de entrega.**

1. Los particulares pueden formular solicitudes de manera física o electrónica. En ambos casos es necesario que el recurrente señale la modalidad en la que desea le proporcionen la información, tal y como lo establece el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 155 siendo lo siguiente:

***Artículo 155. Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

***I.*** *Nombre del solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;*

***II.*** *Domicilio o en su caso correo electrónico para recibir notificaciones;*

***III.*** *La descripción de la información solicitada;*

***IV.*** *Cualquier otro dato que facilite la búsqueda y eventual localización de la información; y*

***V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.***

*Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.*

*Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.*

***La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.***

***(Énfasis añadido)***

1. El precepto legal en cito hace alusión a los elementos que debe tener una solicitud de acceso a la información, sin embargo, en el último párrafo señala que solo la fracción I y IV serán proporcionadas de manera opcional, por lo que no figuran como requisito indispensable, lo que nos da a entender que, las demás fracciones si son de carácter obligatorio, entre otras**, la modalidad de entrega.**
2. Además, la Ley en materia, pero ahora en el artículo 164 menciona *que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.* La información deberá ser entregada mediante la modalidad elegida por el particular, en este caso en particular, señaló, en su solicitud, a través de SAIMEX y copias simples. Sobre este último elemento, resulta importante señalar que lo idóneo es respetar la modalidad de entrega únicamente a través del SAIMEX, en razón de que, al tratarse de documentos electrónicos digitalizados, cuentan con la característica de ser descargables en cualquier equipo de cómputo, lo que permite la libre manipulación de cualquier persona, ya sea para la transferencia electrónica, descarga a medios de almacenamiento o la impresión de documentos esto de manera fácil y sencilla. Al poder ser impresos por el propio Recurrente y sus medios, simplifica, al tiempo que acelera tiempos y reduce costos por pagos de derechos, traslado, entre otros, de este modo no se vulnera de ningún modo el derecho del particular.
3. En consecuencia, se determina como modalidad de entrega de la información a través del SAIMEX, para que el Recurrente tenga la oportunidad de contar con los documentos electrónicos y, si es su deseo, descargarlos y manipularlos a su disposición.
4. De lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la RECURRENTE resultan fundadas y motivadas, por lo que resulta dable REVOCAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO y ORDENAR haga entrega de la información solicitada en el presente recurso.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como reservada, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los **Sujetos Obligados** serán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| **a) Requisitos previos.** | **Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.** **Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).****Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.****El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.** |
| **b) Supuestos de clasificación.** | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| **c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.** | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto. Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| **d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.**  | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación. De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| **e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.**  | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección. Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resulta parcialmente fundada las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **01648/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando **CUARTO Y QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO**. Se **REVOCA** la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública,la siguiente información, al dos de marzo de dos mil veinticuatro:

* **Oficio de respuesta, al escrito con número de folio 011601, de fecha 18 de julio de 2023.**

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los documentos que se ordenan, los que se deberán poner a disposición de la parte Recurrente.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado vía SAIMEX, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo **de diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.